



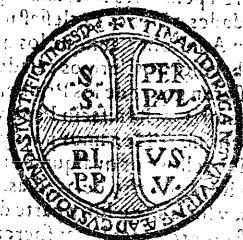
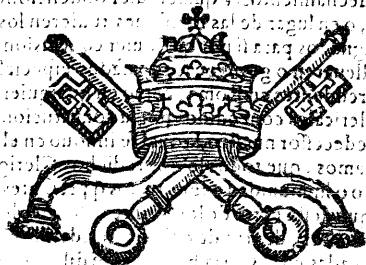
L Licenciado Bernardiño Rodri-

guez, Provisor oficial y Vicario general en lo espiri-
tual y temporal de Sevilla y su Arçobispado, por el
Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Rodrigo
de Castro, por la miseration diuina, presbytero Car-
denal de la Basílica de los doze Apoltoles de la san-
ta Yglesia de Roma, Arçobispo de Sevilla, del con-
sejo del Rey nuestro señor, &c.

A todas las personas de qualquier estado, grado, orden, y calidad que sean,
a quien lo infra escripto toca y puede tocar. Salud en nuestro Señor, que es
salud de sus fieles. Hago saber q̄n. Aro muy sancto Padre Sixto, por la diuina
Providencia Papa V. Deseando remediar el abuso de los clerigos que por
obligacion deuen traer corona abierta y habito decente, y no lo traen, de q̄
se sigue no pequeño escandalo en la Yglesia de Dios, a hecha vna Constitucion,
y proprio Motu con graues penas y excomunicas contra los tales: para que
mejor se entienda por todos, mande y haze traduzirlo de lengua Latina en
nuestro vulgar Castellano, y su tenor, palabra por palabra es, y dize como se
sigue.

Constitucion de nuestro muy sancto Padre Sixto.

Por la diuina Providencia Papa V. Sobre el Abito y Corona, que de-
uen traer y vsar los Clerigos o las Oidores militantes: que
tienen Beneficios Ecclesiasticos, o Peniones.



SIXTO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS
de Dios: para perpetua memoria.

VIENDO nuestro Saluador Iesu Christo elegido por su Esposa, y encomen-
dado a nosotros, aunque indignos, su sacro sancta Yglesia, redemida con su pre-
ciosa sangre, deuenos mediante su ayuda mirar por ella, y conseruarla toda her-
mosa, y sin macula alguna en todos sus miembros; para que en ella se halle todo

A bien

bien ordenado y cõsa cosa biẽ puesta, y toda ella de dentro y fuera tenga olor de piedad y deuocõio, de fuerte q̃ vestida de todas estas variedades parezca ante los ojos de su Esposo linda y hermosa. Y asì considerando nosotros que los que son llamados a la fuerte del señor, y para honra y ornamento de la Yglesia, y por el tanto nombrados Clerigos, y tambien los que tiran rentas Ecclesiasticas deuen diferenciarse de la demas gente en el traje y habito, porque no se diga dellos con verdad lo del Euangelio, Amigo como entraste aca sin Vestidura nupcial: Y recelandonos que de las culpas dellos no se nos haga cargo a nosotros cõ gran sentimiento de nuestro coraçon hallamos que muchos Clerigos pueden eõa razon ser redarguidos con la sobredicha sentençia del señor, porque muchos dellos teniendo en poco la honra Clerical, y gustando mas de andar en habito de seglares, se an hecho indignos de los excelentes priuilegios de su estado.

¶ Por lo qual aunq̃ por el derecho y Concilios generales, y por las Constituciones Apostolicas se aya señalado cierto limite y regla a cerca del traje, edad, y otras calidades de aquellos que an de ser Clerigos, y puesto penas graues conra los que siendo no andan en el habito y tonsura Clerical, es a saber q̃ no gozen de las grãcias inmunidades y otros priuilegios Clericales, con todo esto como por la demaõada soltura destos tiempos, y negligencia de los Pastores, el Demonio aya sembrado su mala semilla entre el trigo del señor, nosotros mouidos deitas y otras bastantes causas, paraq̃ de aqui adelante ninguno con la ocasion de la soltura de los tiempos y descuydo de los Perlados se tome licencia y atreuimiento en deshonra de la Fe y menosprecio de Dios y de su propia saltaçõ, ordenamos y mandamos por esta nuestra Constitucion, la qual queremos q̃ valga para siempre, que todos y qualesquier Clerigos, asì en mayores como en menores ordenes y clerical tonsura constituydos, y no solamente los que agora o en lo por venir possen y en qualesquier beneficios Ecclesiasticos, aunque sean simples, o tuuieren a ellos o en ellos algun derecho o recurso, pero tambien los que tiraren pensiones sobre qualesquier frutos redditos y rãtas de qualesquier Yglesias, puesto que sean Patriarçhales, Primordiales, Metropolitanas, Cathedrales, y de Metas Abadengas, Capitulares, Conuentuales, y de Monasterios, Preposituras, Prepositados, Priorados, Preeptorias, Hospitales, Canonicos, Prebendas, Dignidades, Personados, Administraciones, y qualesquier otros officios o Beneficios Ecclesiasticos, seglares y Regulares, de qualquier orden, o los que sobredistribuciones cotidianas de derechos, aprouechamientos, y qualesquier obuenciones de ellos, tuuieren pensiones referuados para si, o en lugar de las Pensiones tuuieren los frutos, heredades o bienes Ecclesiasticos asignados para si por qualquier concession o dispensacion Apostolica, aunque los que las lleuaren o gozaren sean casados, especialmente si los sobredichos Clerigos casados asì residentes en Roma, como en qualquier otro lugar quisiere gozar de los Priuilegios Clericales concedidos por la constitucion desta Felice memoria de Bonifacio Papa. viij. Predecessor nuestro, la qual se hizo en el Concilio Tridentino, ordenamos pues y mandamos, que todos los sobredichos Clerigos, y qualesquier dellos por qualquier priuilegio o immanidad exãptos, los que presentes estuuiere en Roma dentro de. 15. dias, y los que desta parte de los Montes, dentro de quatro meses, y los que deõotra parte de los Montes, dentro de ocho meses, dentro de un dia q̃ estas nuestras presentes letras fueren publicadas en la Curia Romana, sin dilacion o escusa alguna, deuan totalmente y esten obligados a traer y vsar de ordinario la tonsura o corona y habito Clerical, es a saber vestiduras largas hasta los pies, y los que fueren de ordenes militantes infradichos, y gozaren de pensiones o frutos, o otros beneficios Ecclesiasticos para ellos referuados sin alegacion alguna deuan vsar siempre, y traer el habito conueniente a su Milicia.

¶ Y mandamos que de aqui adelante no se den ni encomienden ningunos Beneficios Ecclesiasticos, aunque sean simples, ni se les referuen pensiones, frutos, ni otros bienes Ecclesiasticos, sino a los que fueren actu Clericos, y anduieren con habito y tonsura Clerical

ricial, ni menos a los Militantes infradichos. A den Beneficios algunos, aunque sean simples, ni se les reserven pensiones, frutos ni otros bienes Ecclesiasticos, aunque sean propios de su Milicia, sino anduuieren en su habito y trage militar. Y si todos ellos qualquiera dellos, en lo que es usar y traer el habito clerical o militar arriba dicho: pasado el dicho termino señalado por nosotros, no quisieren con efecto obedecer a esta nuestra Constitucion y mandamiento agora y siempre. De mas de las penas por el derecho contra ellos constituydas, por el tenor de las presentes, y de nuestra sciencia y Apostolica potestad los priuamos de qualesquier dignidades, Administraciones, Oficios, Caballeros y prebendas, y beneficios, aunque simples, y Prestimonios por qualquiera dellos obtenidos, o que se ayan de obtener debaxo de titulo, encomienda, o en otra qualquier manera, y asi mesmo de las pensiones y frutos de las heredades y bienes semejantes Ecclesiasticos en qualquier forma a ellos reservados, o que se les ayan de reservar, y finalmente de todos los derechos que a ellos o en ellos en qualquier modo les puede competey tocar. Y sin alguna otra monicion, citació, decreto judicial, o ministerio, ipso facto los declaramos por priuados de todo lo sobredicho. Y sobre todo decretamos q no solamente los sobredichos beneficios por esta nuestra priuacion vayan, y se puedan libremente conferir y dar a otros, pero tambien que las pensiones se cassen y omullen, y que las reservaciones de los frutos o prouentos cessen y paren, y que ninguno pueda de alli adelante estar obligado a la paga dellos, ni por dexallos de pagar deua incurrir en las censuras o penas constituydas, y para siempre reservamos a nuestra colacion, prouision, y disposicion, y del Romano Pontifice que fuere, las tales dignidades, personados, Administraciones, Oficios, Canonicos, Prebendas y Beneficios que asi vacaren. Y estatuyamos que en todo lo sobredicho, y en cada cosa dello qualesquier Juezes y Comissarios, aunque sean Auditores de causas del Palatio Apostolico, o Cardenales de la sancta Yglesia Romana, lo deuan juzgar y definir, asi como dicho es, y si necesario es, a ellos y qualquiera dellos les quitamos la facultad de juzgallo e interpretallo de otra manera en qualquiera causa e instancia, y anulamos y damos por de ningun efecto, todo lo que sobre lo dicho fuere intentado a sabiendas o ignorantemente por quaiquiere persona de qualquier autoridad que fuere.

No queremos, pero que debaxo desta nuestra Constitucion o mandato sobredicho obligatorio al habito y tonsura Clerical, se entiendan y comprehendan las ordenes militares, fundadas debaxo de algunas reglas Canonicamente aprobadas, ni los officios de la Curia Romana, los quales no en quanto Clerigos, sino en quanto Militantes; gozando de los priuilegios y dispensaciones Apostolicas a ellos general, o especificamente concedidas por nosotros o por nuestros predecessores, y an comprehendidas en la Constitucion reuocatoria de tales priuilegios, hecha por la felice recordacion de Sixto V. que comienza Sacro sanctum, & c. tienen o vieren de tener beneficios regulares de la Milicia que an professado, o llevar, o vieren de llevar pensiones sobre qualesquier frutos, reditos y rentas Ecclesiasticas, aunque sean de las sobre dichas Yglesias y beneficijs regulares, o qualesquier frutos a ellos reservados, puesto que no esten ordenados de orden y caracter clerical. Y las q dellos lo estuuieren, gozen de los mismos priuilegios y excepciones, desta nuestra Constitucion, no obstante q al tiempo de la reservacion de las pensiones o frutos sobredichos, no vieren tomado habito regular, ni vieren sido escriptos en las milicias de los officios de la Curia Romana, y no obstante q se ayan hecho de orden militar despues de las reservaciones a ellos, o a qualquiera dellos hechas, o despues de la publicacion desta nuestra presente Constitucion. Antes les concedemos y permitimos qualesquiera y sin incurrir en censura alguna o pena ecclesiastica pueda usar del habito regular de la militia q professan, o si fueren officiales de la Curia Romana, q por dispensacion o priuilegio Apostolico gozaren de las tales pensiones o frutos, y otros qualesquier bienes

A 27 de Agosto de 1585. Episc.

Eclesiasticos, puedan en la forma que dicho es, y far del habito militar sobredicho, uer-
niendo y posseendo sin embargo de cosa alguna, tanto los beneficios reglars de su mi-
licia, quanto gozando y lleuando las pensiones impuestas sobre los frutos de las Yglesias
y beneficios sobredichos, aunque sean seculares, o los bienes y frutos a ellos no tiempo
reseruados. No obstantes qualesquier Constituciones y ordinaciones Apostolicas ni co-
stumbres y vsos de tiempos inmemorial, q̄ mas verdaderamente se puedan llamar abusos,
ni obstantes qualesquier priuilegios, indultos y letras Apostolicas de qualquier tenor q̄
sean. Todo lo qual hremos q̄ no valga ni pueda valer contra lo sobredicho: y mandamos
a todos y a cada vno de nuestros Venerablos hermanos Patriarchas, Arçobispos, Obispos
y otros Prelados y ordinarios de lugares q̄ en sus Yglesias, ciudades y distritos haga pu-
blicar y cõplir inuiciablemente estas nuestras presentes letras, y el tenor destas trasladus
dellas, y porq̄ ninguno pueda alegar y escusarse diziendo, q̄ a su noticia no vinieron, ma-
damos q̄ sean fixadas y publicadas a las puertas delas Baslicas de S. Ioan de Letran y del
Principe de los Apostoles de vrbe y en campo Flor, y en la Cancellaria Apostolica, y en los
dichos lugares se dexen fixos sus traslados, y q̄ luego se trasumptre y registre entre las de
mas Cõstituciones perpetuas, en el libro llamado Quinterno de la Cancellaria Apostoli-
ca. Y determinamos q̄ la publicacion q̄ asy se viuere de hazer en las dichas Baslicas y lu-
gares sobredichos, pueda obligar y obligue a cada vno despues de corrido el tiempo so-
senalado arriba, como si las mesmas letras nuestras a cada vno delas personas sobredichas
en particular uiera sido inuicadas y notificadas. Queremos asy mismo q̄ los fraudulentos
escritos o impresos destas nuestras letras firmados por Notario publico, y sellados por
persona en dignidad Ecclesiastica constituyda, hagã la mesma plenaria y entera Efectu
zio y fuera del, q̄ harian sus mesmos originales siendo exhibidos y mostrados. Ninguno
pues sea licito q̄brantar: ni cõ temeraria osadia conraderdezir este nro precepto; mandamos
to, priuacion, decreto, reseruacion, estatuto, voluntad, premisiõ, y establecimiento, y si algu-
no lo intentare sepa q̄ aura incurrido en la indignacion de Dios, todo poderoso y de los
bienaventurados Apostoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en San Pedro, año de la Encarna-
cion del Señor de 1588. a 9. de Enero en el año quarto de nuestro Pontificado.

Ego. Card. Probat.

Io. Angelo Papius. Notario.

Registrada ante Io. Angelo Secretario.

A. de Alexijs. Notario publico.

En el año de la Natiuidad del señor de 1589 en la indicion seguda, y los 18. dias del mes
de Enero en el año 4. del Pontificado de nuestro santissimo en Christo padre y Si nuel-
stro Sixto por la diuina prouidencia Papa V. las sobre dichas letras Apostolicas; fuerõ fi-
xadas y publicadas a las puertas de las Baslicas de S. Ioan de Letran y de S. Pedro Prin-
cipe de los Apostoles de Vrbe y de la Cancellaria Apostolica; y en campo flor, como es
costumbre. Por nos Hieronymo Lucio y Io. Baptista Bagni Cõsultores de su Santidad.

Alexandre Parabiachus Mag. Curfi

¶ El qual dicho proprio Motu supra incerto y sus censuras y penas es notifico y hago fa-
ber, para q̄ cumplays y vos ligue y obligue, y conste todo lo en el contenido, y no podays
pretender ignorancia. Y a mayor abundamiento mando en virtud de sancta obediencia,
y so pena de excomunion mayor a los Vicarios, Beneficiados y Curas Clerigos y Capel-
lanes, y otras personas Ecclesiasticas desta ciudad y Arçobispado, que estando el pueblo
congregado a oyr los diuinos officios lo lean y publiquen en Domingos o dias festiuos
cada vno en su Yglesia respectiuamente. Dada en Seuilla a veynte y nueue del mes de
Março de 1589. años.

El Licenciado Bernardino

Hieronymo de Ortega

Rodriguez.

Notario y Secretario.

¶ Impreso en Seuilla con licencia. Año de mil y quinientos y ochenta y nueue.